LEY 8.884

La Plata, 22 de setiembre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.208-3.092|977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1|76, artículo 1º, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Las deudas de los agentes y ex agentes afiliados al Instituto de Previsión Social, provenientes de servicios, sueldos o bonificaciones por los cuales no se hubieren efectuado aportes, o resultantes de retenciones inferiores a los porcentajes establecidos por las leyes previsionales en sus distintas épocas, podrán pagarse sin intereses, y sin la actualización dispuesta por el artículo 29 de la Ley 8.587, cuando los deudores solicitaren la liquidación respectiva dentro del plazo de ciento veinte (120) días corridos, contedos a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 2º El Instituto de Previsión Social establecerá el modo por el cual, los afiliados alcanzados por las disposiciones de esta ley, deberán solicitar la correspondiente liquidación de su deuda y determinará el lugar y forma en que habrá de abonarse la misma. En casos debidamente justificados, el Instituto podrá otorgar facilidades de pago.

Art. 3º Cúmplase, comuniquese, publiquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archivese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos ochenta y cuatro (8.884).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La presente ley establece un sistema especial para la cancelación de las deudas que mantienen con el Instituto de Previsión Social los agentes o ex agentes de la Administración Pública afiliados al mismo, surgidas de la falta de aportes por servicios, sueldos o bonificaciones o de retenciones inferiores a los porcentajes establecidos por las leyes previsionales en sus distintas épocas.

Con ello, se trata de dar solución a un problema planteado, facilitando a los afiliados un procedimiento de regularización que no les resulte gravoso y que además facilite el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto.

Por otra parte, se faculta al ente previsional para determinar el mecanismo al que deberán ajustarse los afiliados alcanzados por las disposiciones de esta ley, que se presenten a regularizar su situación dentro del término fijado en la misma, contemp!ándose, además, una forma de pago más accesible para aquellos casos debidamente justificados.

Publicación B. O.: 28-9-77.